

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PRECOCIDOS DEL ORIENTE S.A.
Demandada : INDUSTRIAS PANADERIA GALAN S.A.S. Y JUAN CARLOS OLARTE RUIZ
Radicado : 08-758-40-03-003-2019-00008-00
Asunto : Resuelve varias solicitudes

La apoderada sustituta de la sociedad demandante solicitó al despacho que se desarchivase el expediente de la referencia con el propósito de continuar con el proceso ejecutivo singular en contra de los demandados, con base en la obligación inicialmente ejecutada, alegando que el extremo demandado ha incumplido la obligación pacta en el contrato de transacción con base en el cual se decretó la terminación del referenciado proceso y, en el acuerdo de pago No. 002-0720. Además, pidió que se decreten medidas cautelares.

Explica que, a la fecha de presentación del escrito objeto de pronunciamiento, la sociedad demandante no ha obtenido recaudo y/o pago total de la obligación original de la litis. Resalta el hecho de que los demandados no han cumplido la obligación adquirida con la suscripción del contrato de transacción mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia, motivo por el cual suscribieron otro acuerdo de pago, el No. 002 – 0720, el cual tampoco han cumplido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2469 del Código Civil define a la transacción como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Más adelante, el artículo 2483 indica que “la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”.

Frente a sus efectos procesales, el artículo 312 del C.G.P. regula el trámite de la transacción bajo el título de “terminación anormal del proceso”, en esa norma se estipular que “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...)”.

Al revisar las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia se evidencia que el día 19 de septiembre del año 2019, los representantes legales de Precocidos del Oriente S.A. y de Industrias Panadería Galán S.A.S. suscribieron un contrato de transacción en el que transaron el monto total de la obligación, los honorarios profesionales y costas procesales ocasionados en el referenciado proceso.

En razón a esto, mediante auto de fecha 23 de octubre del mismo año, el despacho, al considerar que el contrato celebrado por las partes cumple los requisitos sustanciales y procesales establecidos para el efecto, decretó la terminación del proceso por transacción y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

De lo anterior se concluye que no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada sustituta, toda vez que la terminación del proceso de la referencia ha hecho tránsito a cosa juzgada según lo expuesto en las normas citadas en esta providencia, por ende, se abstendrá el despacho de ordenar el desarchivo del expediente y de continuar tramitando el proceso de la referencia toda vez que se encuentra legalmente concluido.

Para finalizar, como quiera que el demandado Juan Carlos Olarte Ruiz otorgó poder especial al abogado Iván Javier Rodríguez Bolaños, se le reconocerá personería jurídica y se ordenará que por secretaría se le expida nuevamente los oficios de desembargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el desarchivo del expediente de la referencia con el propósito de continuar con su trámite conforme lo solicitó la apoderada judicial sustituta de la sociedad demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al abogado Iván Javier Rodríguez Bolaños para actuar como apoderado judicial del demandado Juan Carlos Olarte Ruiz en virtud y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Entréguesele los oficios de desembargo al apoderado judicial del demandado Juan Carlos Olarte Ruiz.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 70
HOY 16-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : TATIANA PAOLA PINTO CORONADO
Incidentado : FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR
Radicado : 200014003004-2021-00229-00
Providencia : auto ordena requerimiento

La señora Tatiana Paola Pinto Coronado, incoo incidente de desacato en contra de la fundación clínica materno infantil Adela de Char, por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 02 de junio del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad a la fecha no ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a la petición presentada el día 25 de febrero de 2021, la cual fue recibido por la entidad el 03 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 02 de junio del año 2.021, este despacho requiere al gerente o representante legal de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie con relación a los hechos narrados por la señora Tatiana Paola Pinto Coronado dentro del incidente de desacato de la referencia.

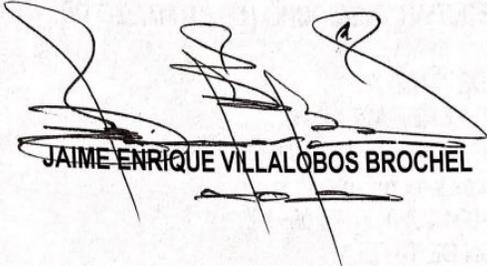
Así mismo, en razón a que esta instancia judicial desconoce el nombre e identificación del directamente encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la entidad Incidentada, se le ordena que en el término de respuesta de este requerimiento, cuarenta y ocho (48) horas, indique e individualice debidamente al sujeto directamente encargado de dar cumplimiento del fallo de tutela de la entidad que representa.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal o gerente de la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora TATIANA PAOLA PINTO CORONADO en la petición de fecha 25 de febrero de 2021, recibida el 03 de marzo de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta en su petición”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 70
HOY 19-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Demandante : ISAAC DAVID PEREZ ROMO
Demandado : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA
MAGDALENA
Radicado : 200014003004-2019-00394-00
Providencia : requiere al superior jerárquico

Habiéndose notificado el auto de fecha 27 de mayo de 2021, en el que se requirió al señor Kalmides Rafael Mendoza León, en calidad de Director o Gerente General del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aracataca Magdalena, con el propósito de que cumpla lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 01 de agosto del 2.019, esta instancia judicial observa que no respondió dicho requerimiento; en razón a esto, con fundamento en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se requiere al señor alcalde municipal de Aracataca Magdalena, Luis Emilio Correa Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.149.051 en calidad se superior jerárquico, para que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia realice las gestiones administrativas a fin de que le sea respondido de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial lo requerido por el señor Isaac David Pérez Romo en la petición presentada el 14 de noviembre de 2018 ante la secretaría municipal de tránsito y transporte de Aracataca Magdalena y que la respuesta de dicha petición sea debidamente notificada a la dirección aportada en para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 70
HOY: 19-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : NEYLI AVENDAÑO CARRASCAL, en representación de su hijo SAMUEL DAVID AVENDAÑO CARRASCAL
Incidentado : CAJACOPI E.P.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2019-00542-00
Providencia : Se archiva el expediente

La señora Neyli Avendaño Carrascal, quien actúa en representación de su hijo Samuel David Avendaño Carrascal, presentó incidente de desacato en contra de Cajacopi E.P.S. por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre del año 2.019. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque esa entidad no le ha autorizado las sondas vesicales y las terapias con el especialista en fisioterapia que requiere su hijo.

Por lo anterior, el despacho, mediante providencia de fecha 18 de mayo del año 2021 requirió a la señora Marelvis Caro Cueva, en calidad de Coordinadora Seccional Cesar de Cajacopi E.P.S. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia autorice los servicios de salud que requiere el menor Samuel David Avendaño Carrascal.

Mediante memorial de fecha 28 de mayo, la funcionaria requerida indicó, en resumen, que la incidentante no adjuntó la copia de la historia clínica o de la orden médica donde se demuestre que el médico tratante de su hijo Samuel David Avendaño Carrascal le ordenó la prestación de los servicios de salud que demanda en esta oportunidad (sondas vesicales y las terapias con el especialista en fisioterapia), por ende, no autoriza su prestación.

Corroborado lo expuesto por la representante de la entidad incidentante, se requirió mediante providencia de fecha 1° de junio a la señora Neyli Avendaño Carrascal con el propósito de que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esa providencia allegue a esta instancia judicial "(...) copia de la historia clínica o de la orden médica donde el galeno tratante de su hijo indique que él requiere la realización de las sondas vesicales y las terapias con el especialista en fisioterapia que pide".

En esa providencia se le advirtió que de no cumplir lo ordenado dará lugar a que se ordene el archivo del expediente digital de la referencia ante la imposibilidad de conminar a la entidad incidentada que autorice los servicios de salud demandados por carecer de los medios probatorios necesarios para tener certeza sobre la pertinencia del tratamiento médico.

Téngase en cuenta que el artículo 164 del C.G.P. establece textualmente que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".* Además, el artículo 167 dice que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".* En otras palabras, en el caso concreto, al alegar el incumplimiento por parte de Cajacopi E.P.S. frente a los servicios de salud requeridos por su hijo, la señora Neyli Avendaño Carrascal debió demostrar que el médico tratante de su hijo le prescribió los servicios médicos que demanda.

Transcurrido el término señalado, dentro del expediente digital de la referencia no se evidencia que la actora haya adjuntado los documentos que se le pidieron, por ende, no se encuentra demostrado los hechos que dan lugar al presunto incumplimiento alegado por ella frente a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre del año 2.019 por parte de Cajacopi E.P.S., lo que conlleva a este despacho deba archivar expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Archívese el expediente digital conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 70
HOY 19-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Demandante : FELIX OVIDIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandados: CIELO MAR BOLAÑO, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, JUAN PAVAJEAU CASTRO, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, JUDITH LEONOR PAVAJEAU DE ROMAN, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado : 200014003006-2020-00205-00

Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado catastral del bien inmueble, debidamente actualizado, donde pueda constatarse el avalúo del inmueble a fin de determinar la cuantía del proceso y los titulares de derecho de dominio actuales.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 070

HOY 19-07-2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JHON JAIRO PALACIO, mediante apoderado judicial JOSÉ JUAN BENJUMEA
Incidentado : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Radicado : 20-001-40-03-004-2020-00398-00
Providencia : Se archiva el expediente

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 11 de marzo del año 2021 se resolvió de fondo el incidente de desacato de la referencia al declarar desacatada la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre del año 2020 por parte del señor Gilberto Enrique de la Hoz de la Hoz, en su calidad de Gerente Zona Cesar del Banco Bogotá S.A., a quien se le impuso como sanción cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales; sería el caso remitir por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad la sanción impuesta en contra del funcionario renuente al superior jerárquico funcional de este juzgador con el propósito de que resuelva del grado de jurisdicción de consulta, conforme lo provee el artículo 52 del Decreto 2591 del año 1991.

Sin embargo, el apoderado judicial del incidentante por medio del correo electrónico enviado el pasado 13 de julio informó al despacho que la entidad incidentada respondió la petición de fecha 9 de septiembre del año 2020, lo cual es el objeto de este trámite incidental; por ende, es evidente que el Banco Bogotá S.A. ha cumplido lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre del año 2020, por lo que se ordenará levantar la sanción impuesta en contra del Gerente de la Zona Cesar de esa sociedad y se ordenará el archivo del expediente digital.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que el Banco Bogotá S.A. ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: Levántese la sanción impuesta dentro del trámite incidental de la referencia en contra del señor Gilberto Enrique de la Hoz de la Hoz, identificado con la cédula de ciudadanía 8'764.320 en su calidad de Gerente Zona Cesar del Banco Bogotá S.A., conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 70
HOY 19-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ANDRÉS ALFONSO TORO MORALES
Incidentado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (A.R.L. SUR)
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00164-00
Providencia : Admite incidente de desacato

Como quiera que la sociedad incidentada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante el auto de fecha 22 de junio del año 2.021, este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia a la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143'139.825, en su calidad de representante legal judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura), o a quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El despacho con el objeto de determinar si han incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admitase el tramite incidental propuesto por **Andrés Alfonso Toro Morales** contra la **Seguros de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura)**.
2. Ordénesele a la señora **Natalia Alejandra Mendoza Barrios**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143'139.825, en su calidad de representante legal judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. (A.R.L. Sura), o a quien haga sus veces, rendir un informe detallado indicando quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 7 de mayo del año 2021, suministrando su nombre completo, número del documento de identificación y explicando las razones por las cuales no ha calificado en primera oportunidad el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Alfonso Toro Morales respecto a las patologías que fueron objeto de determinación en el Dictamen No. 125224561 emitido del 12 de noviembre de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, esto es: Lumbago no especificado de origen laboral, Trastorno de disco cervical no especificado, Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, todas de origen laboral.

En caso de no realizar el Dictamen en primera oportunidad, en el mismo término proceda a realizar todos los trámites pertinentes para remitir al accionante a la Junta de Calificación correspondiente a fin de que se realice su estudio en primera instancia.

3. Córresele traslado a la entidad incidentada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 70
HOY 19-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANDON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOOMEVA S.A
Demandado : MIGUEL ANGEL ROJAS PAEZ
Radicado : 200014003004-2021-00241-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOOMEVA S.A, identificado con NIT N°. 900.406.150-5 en contra de MIGUEL ANGEL ROJAS PAEZ, identificado con CC 77.096.781, por las sumas de:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$38.333.531)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare N° 2401-19077206-00, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº_070

HOY 19 DE JULIO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOOMEVA S.A
Demandado : MIGUEL ANGEL ROJAS PAEZ
Radicado : 200014003004-2021-00241-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL ROJAS PAEZ, identificado con CC 77.096.781, el cual se identifica con PLACA- AXL877 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 070 HOY 19-07-2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS

Demandado : SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENARES Y OTRO

Radicado : 200014003004-2021-00245-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTEMIL SETECIENTOS PESOS (\$8.120.700).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de

Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

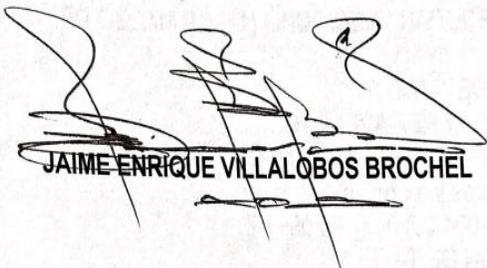
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo de este artículo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_070 HOY 19 DE JULIO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : DEIVER RAMIRO MELO GRANADOS
Radicado : 200014003004-2021-00247-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT N°. 805.025.964-3 en contra de DEIVER RAMIRO MELO GRANADOS, identificado con CC 77.163.019, por las sumas de:

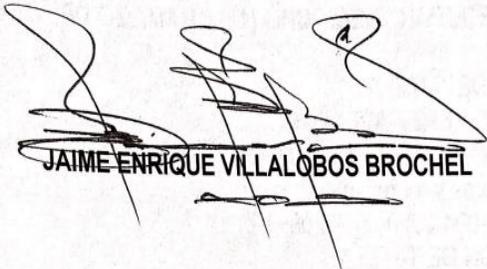
- **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$33.752.795)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare No. 502200000006318, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NUEVE PESOS (\$5.905.009)** por concepto de intereses remuneratorios de las obligaciones incorporadas en el pagare No. 502200000006318.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_070
HOY 19 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : DEIVER RAMIRO MELO GRANADOS
Radicado : 200014003004-2021-00247-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado DEIVER RAMIRO MELO GRANADOS, identificado con CC 77.163.019 quien se desempeña como empleado de DRUMMOND LTDA. Hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$59.486.706).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 070 HOY 19 DE JULIO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS
Demandado : GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO Y VILMARIS
MOLINA RETAMOZO
Radicado : 200014003004-2021-00249-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS identificado con CC N°. 72.145.087 en contra de GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO, identificado con CC 85.380.194 Y VILMARIS MOLINA RETAMOZO identificado con CC 36.562.186, por las sumas de:

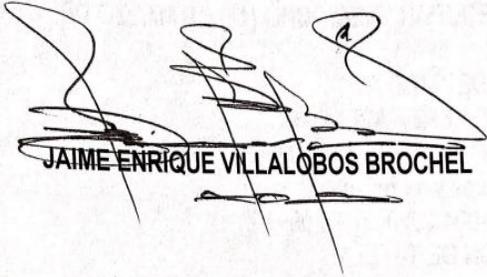
- **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 37.000.000)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en la letra de cambio de fecha 26 de febrero del 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS MARIO HOYOS MOLINA para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_070
HOY 19 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS
Demandado : GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO Y VILMARIS
MOLINA RETAMOZO
Radicado : 200014003004-2021-00249-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO, identificado con CC 85.380.194 Y VILMARIS MOLINA RETAMOZO, identificada con CC 36.562.186, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. Hasta la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$55.500.000)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIM ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 070 HOY 19 DE JULIO 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
Demandado : JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES, VERA DEL
SOCORRO MANJARREZ SALAZAR
Radicado : 200014003004-2021-00253-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS identificado con NIT N°. 900.044.470-2, en contra de JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES, identificada con CC No. 49741255 y VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR, identificada con CC No. 36543282., por las sumas de:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$47.845.700)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare N° CC-019809, mas los intereses corrientes y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JOHANNA PRADA DIAZ para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_070
HOY 19 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS
Demandado : JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES, VERA DEL SOCORRO
MANJARREZ SALAZAR
Radicado : 200014003004-2021-00253-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES, identificada con CC No. 49741255, VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR, identificada con CC No. 36543282 quien se desempeña como como empleado o pensionado de FED VALLEDUPAR. Hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$71.768.550).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitado sobre productos financieros de los demandados y requiere a la parte demandante para que indique de manera clara y precisa las entidades bancarias a las cuales pretende se emitan órdenes de embargo en las que presuntamente involucren dineros de propiedad de las ejecutadas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 070

HOY 19 DE JULIO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado : JORGE ENRIQUE BAUTISTA VARGAS
Radicado : 200014003004-2021-00255-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A identificado con NIT N°. 860.050.750-1, en contra de JORGE ENRIQUE BAUTISTA VARGAS, identificado con CC No. 19.147.120, por las sumas de:

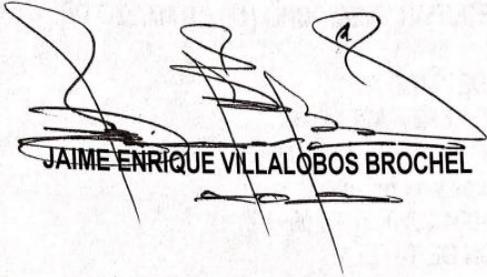
- **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 50.210.730,00)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare N° 106376295, más los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_070
HOY 19 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado : JORGE ENRIQUE BAUTISTA VARGAS
Radicado : 200014003004-2021-00255-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JORGE ENRIQUE BAUTISTA VARGAS, identificado con CC No. 19.147.120, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA. Hasta la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$75.316.095)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 070
HOY 19 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : DUBIS DEL ROSARIO SORACA LOZANO
Demandado : INDETERMINADOS
Radicado : 20001-4003-004-2021-00283-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado catastral del bien inmueble en específico, debidamente actualizado, donde pueda constatarse el avalúo del inmueble a fin de determinar la cuantía del proceso.
- No se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.
- Erróneamente se dirige la demanda contra indeterminados, sin enunciar el titular del derecho inscrito, pues la acción de pertenencia procede contra bienes privados, por ende deben encontrarse la propiedad en cabeza de un particular, inclusive para que sea admisible su trámite ante la jurisdicción civil.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 070

HOY 19-08-2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BIBIAN VENCE MARTINEZ

**Demandado : EDWIN DE JESUS CARRILLO MINDIOLA Y MARLEN ANDREA
CADENA GARCIA**

Radicado : 20001-31-03-004-2021-00287-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$188.400.000), capital más intereses moratorios en el monto pactado en el pagare.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 20 establece que los procesos contenciosos de mayor cuantía serán conocidos por los jueces civiles del circuito en primera instancia.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por encima de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mayor cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 070_ HOY 19-07-2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado : MAGDA CECILIA MOLINA PALLARES
Radicado : 170014003008-2021-00251-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN identificado con NIT N°. 860.066.279-1, en contra de MAGDA CECILIA MOLINA PALLARES, identificado con CC 49.731.083, por las sumas de:

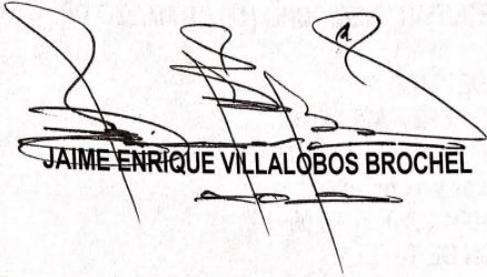
- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.252.567)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare N° 1050601.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_070
HOY 19 DE JULIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado : MAGDA CECILIA MOLINA PALLARES
Radicado : 170014003008-2021-00251-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga la demandada MAGDA CECILIA MOLINA PALLARES, identificada con CC 49.731.083, quien se desempeña como empleada de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$87.378.850).

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada MAGDA CECILIA MOLINA PALLARES, identificada con CC 49.731.083, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO WWB S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AGRARIO. Hasta la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$87.378.850).

TERCERO. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 070

HOY 19 DE JULIO 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario